



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Lima, veintiséis de enero de dos mil diecisiete

VISTOS la Ley N.º 30414, Ley que modifica la Ley N.º 28094, publicada el 17 de enero de 2016, los Memorandos N.º 007-2017-DNROP/JNE y N.º 020-2017-DNROP/JNE, remitidos por el director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, con fechas 5 y 17 de enero de 2017, respectivamente, y sus antecedentes, los Memorandos N.º 142-2016-DNROP/JNE y N.º 188-2016-DNROP/JNE, sobre modificación del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 178, numerales 2 y 3, así como el artículo 5, literales e y g, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), establecen como competencia de este organismo electoral, el mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. La Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003, desarrolla el marco para la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas, y para ello, también, establece funciones del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Es así que, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 5, literal I, de la LOJNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, mediante la Resolución N.º 0208-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015, que dejó sin efecto el anterior reglamento que fuera aprobado mediante la Resolución N.º 0123-2012-JNE, de fecha 5 de marzo de 2012.
4. Posteriormente, con la Ley N.º 30414, Ley que modifica la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, se modificó el título de la referida ley por el de “Ley de Organizaciones Políticas”, asimismo, fueron modificados sus artículos 2, literal e, 5, 6, 13, 15, 17, 18, 24, 25, y la tercera disposición transitoria. Y, dado que algunas de las modificaciones están referidas a la inscripción y cancelación de inscripción de los partidos políticos y alianzas electorales, a la inscripción de movimientos y organizaciones políticas de alcance local, así como a la afiliación y renuncia de la afiliación, es necesario modificar el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas a fin de adecuarlo a las nuevas exigencias legales.
5. De igual modo, con el Decreto N.º 1246, que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de noviembre de 2016, se ha hecho necesario modificar los artículos 23, 49, 58, 67, 125, 126, 127 y el Anexo 10 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
6. Así también, en mérito del Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2016, se estima necesario modificar los artículos 12, 23 y 115.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

7. Asimismo, con la finalidad de facilitar la aplicación de las disposiciones del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, este colegiado estima pertinente aprobar el texto ordenado del mismo, con la incorporación de las modificaciones efectuadas como consecuencia de la Ley N.º 30414 y los Decretos Legislativos N.º 1246 y 1272.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- MODIFICAR los artículos III, IV, V, VI, 1, 4, 6, 7, 12, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 41, 42, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 77, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 89, 91, 94, 95, 97, 98, 100, 106, 115, 122, 125, 126, 127, Segunda y Tercera Disposiciones Finales, Anexo N.º 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM), Anexo N.º 10: Declaración Jurada de afiliación indebida y Anexo N.º 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica del Reglamento del Registro de Organizaciones aprobado mediante la Resolución N.º 0208-2015-JNE, de fecha 6 de agosto de 2015; los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo III.- Base Normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
4. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
7. Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa.
8. Decreto Legislativo N.º 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444 y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo.
9. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

Artículo IV.- Responsabilidad

Los siguientes funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Miembros del Pleno.
2. Secretario General.
3. Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Director Nacional de Oficinas Desconcentradas.
6. Jefe de la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

Artículo V.- Siglas

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General.

LOP: Ley de Organizaciones Políticas.

OD: Oficinas Desconcentradas.

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

SC: Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

SROP: Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por la ONPE, para su inscripción, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales, a solicitud de parte o de oficio, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en las provincias o distritos, en los cuales ésta llevará a cabo sus actividades. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales, de acuerdo a la LOP.

Defecto Insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser subsanada debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el artículo 2º de la LOP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual una organización política solicita dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes que éste haya concluido con la inscripción o la denegatoria del mismo.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados; así como el mantenimiento y custodia de los expedientes.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que un ciudadano u organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud presentada ante la DNROP.

Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos, partidos políticos y movimientos regionales o a estos últimos. Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en periodo de tachas, esto es, que haya efectuado las



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0049-2017-JNE

publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

Kit Electoral

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes, y en soporte físico y cuando menos una vez al año. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal y personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción definitiva ante la DNROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179º de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0049-2017-JNE

Jurado Nacional de Elecciones. De acuerdo con los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que ésta revise su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director de la DNROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de la misma.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada. Dicha imagen no puede contravenir lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LOP.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para que se publique en el diario oficial El Peruano y en su página web. Adicionalmente, la DNROP la publica en el Portal Institucional del JNE.

En el caso de alianzas electorales, fusiones que involucran a un movimiento regional, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se publica además en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LOP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Término de la Distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitadamente su existencia.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 1º.- Creación

El Registro de Organizaciones Políticas se creó en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094, y se constituye como Dirección Nacional en virtud a la Resolución N.º 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- Alcances del Cierre

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni de la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral podrán:
 - Nombrar, ratificar, renovar, revocar, modificar y/o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen. Para determinar la procedencia o no de la solicitud, la DNROP tomará en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18º de la LOP.
 - Modificar su domicilio legal.
 - Solicitar la cancelación de su inscripción.
 - Modificar el plazo de vigencia de las alianzas electorales.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no podrán:

- Modificar su denominación, símbolo y normas de democracia interna contenidas en su Estatuto.
 - Modificar su padrón de afiliados.
 - Modificar su estructura orgánica.
 - Incorporar nuevos comités ni nuevos afiliados a sus comités ya inscritos.
 - Presentar solicitudes de fusión.
2. Las organizaciones políticas que no participan en el proceso electoral podrán solicitar la modificación del contenido de su partida electrónica, conforme lo previsto en el artículo 87º del presente Reglamento.
 3. En el SROP quedarán registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos, durante el periodo de cierre del ROP.
 4. Durante el cierre del ROP, los ciudadanos podrán solicitar la emisión de las constancias del estado de inscripción de organizaciones políticas y de estado de afiliación.

Artículo 6º.- Legalidad

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LOP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 7º.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión comunicada al ROP, ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 12º.- Notificación Personal

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente, o del solicitante.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

Artículo 16º.- Cómputo de Plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la OD de su jurisdicción.

Artículo 22º.- Cita

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 23º.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, OD, el Registrador Delegado o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de partidos políticos y movimientos regionales también deberán consignar su página web.
2. Los documentos señalados en los artículos 5º, 8º, 9º, 17º y 19º de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y el Anexo 9 de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. Las páginas o folios del Anexo 3 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.
4. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deberán estar contenidas en diferentes libros.
5. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores y afiliados a comités donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
6. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores.
7. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
8. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP.
9. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
10. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36º del presente Reglamento, formato mediante el cual acepta ser notificado por vía electrónica (Anexo 12).
12. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
13. En el caso de las alianzas electorales se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 42º del presente Reglamento.
14. En el caso de fusiones se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 47º del presente Reglamento.
15. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

Artículo 24º.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, SC, OD o el Registrador Delegado,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

según corresponda, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Artículo 25º.- Acta de Fundación

Toda organización política deberá tener un acta de fundación, la cual contendrá cuando menos, lo establecido en el artículo 6º de la LOP y deberá estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos, representante legal(es), apoderado(s) y en el caso de partidos políticos y alianzas electorales entre estos, por sus tesoreros (titular, suplente y descentralizados).

Los fundadores suscribientes del acta, no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Artículo 26º.- Número de Firmas de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una relación de adherentes en un número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales u organizaciones políticas locales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

En ambos casos las firmas se presentarán en el formato incluido en el kit electoral entregado por la ONPE.

Artículo 27º.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.
- Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.

En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao y de Lima Metropolitana se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.

- Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.

En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.

- Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 28º.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9º de la LOP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero titular, suplente y descentralizados, así como las normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 29º.- Personeros Legales y Técnicos

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137º de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 30º.- Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado; adicionalmente los partidos políticos, movimientos regionales, y las alianzas entre estos, contarán además, con un tesorero titular, un tesorero suplente y tesoreros descentralizados.

Artículo 39º.- Suscripción de las Alianzas Electorales

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

Las alianzas entre movimientos regionales participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan únicamente en elecciones municipales.

Artículo 41º.- Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales

En el caso de elecciones generales, la alianza electoral debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días calendarios antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

En el caso de elecciones regionales y municipales, la alianza electoral puede inscribirse hasta ciento veinte (120) días calendarios antes de la elección.

Artículo 42º.- Requisitos de las Alianzas Electorales

El acuerdo interno de cada organización política debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participará, su duración, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, tesoreros, la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal c) del artículo 6º de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

naturaleza económico-financiera así como su relación con la tesorería de la alianza y de los tesoreros descentralizados. Asimismo, se deberá designar a los personeros legales y técnicos, las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.

Artículo 47º- Requisitos de Procedencia de la Fusión

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo 6º de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros (titular, suplente y descentralizados) y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

Artículo 48.- Denegatoria por defecto insubsanable

No se inscribirán las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5º de la LOP.

Artículo 49.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP o el Registrador Delegado, cuente con:

1. El resultado de la verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités,
3. El resultado de la fiscalización de comités, y,
4. El resultado de la verificación de antecedentes penales y judiciales, al que se refiere el artículo 25º del Reglamento y 6º de la LOP.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 51º.- Plazo para la Subsanación de Observaciones

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

2. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
3. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
4. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 52º.- Subsanación de Observaciones

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de firmas adicionales de adherentes o firmas adicionales en los comités, la DNROP o el Registrador Delegado remitirá dichas firmas a la ONPE o al RENIEC, según corresponda, para su verificación conforme a lo dispuesto en los artículos 31º y 33º del presente Reglamento.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP o el Registrador Delegado, remitirá a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto se procederá, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36º del presente Reglamento.

Artículo 55º.- Síntesis

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publicará paralelamente la síntesis de inscripción en el Portal Institucional del JNE, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

En todos los casos, la organización política publicará adicionalmente la síntesis en su página web durante cinco (05) días hábiles consecutivos y dará cuenta de todas las publicaciones a la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, haciéndose responsable por la publicación y el costo de éstas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 56º.- Contenido de la Síntesis

La síntesis deberá contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Domicilio legal.
7. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.
3. Duración.

Artículo 57º.- Tacha

Es la oposición formulada contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LOP. La tacha debe estar acompañada con los documentos sustentatorios, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 58º.- Tachante

Cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos tales como nombres y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono; debiendo adjuntar constancia de habilidad del letrado que autoriza el escrito, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional y el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 60º.- Recepción de la Tacha

La tacha solo podrá presentarse en la sede que tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada. Excepcionalmente, cuando no existan Oficinas Registrales, las OD podrán recibir los escritos de tacha para su inmediata remisión a la DNROP.

Artículo 62º.- Improcedencia Liminar de la Tacha

La DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 65º.- Resolución de Tacha

Declarada fundada la tacha, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55º y siguientes del presente Reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

La DNROP o el Registrador Delegado declararán la improcedencia de la tachadura cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LOP.

Artículo 66º.- Impugnación y Plazo para Impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tachadura dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos y alianzas de ámbito nacional, y de tres (03) días hábiles cuando se trate de movimientos regionales y organizaciones políticas locales y alianzas de ámbito regional y local; más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 67º.- Requisitos para Interponer Apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 69º.- Inscripción

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachaduras, la DNROP o el Registrador Delegado dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

Artículo 70º.- Publicidad de la Inscripción

La DNROP o el Registrador Delegado entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entregará en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 72º.- Contenido del Primer Asiento

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros (titular, suplente y descentralizados), de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, las organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

Artículo 77º.- Desistimiento

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP o el Registrador Delegado se pronunciarán acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

Artículo 79º.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal o por no participar en dos procesos electorales sucesivos.
2. Por solicitud de la organización política.
3. Por fusión.
4. Por decisión de la autoridad judicial competente.
5. Por conclusión de un proceso electoral.

Artículo 80º.- Valla Electoral y Umbral de Representación

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no obtenga al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13º de la LOP.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos a nivel nacional en cualquiera de los siguientes procesos electorarios: presidente y vice presidentes de la República, congresistas o representantes ante el Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP aplicará la misma regla prevista en el literal a) del artículo 13º de la LOP en lo que corresponda a nivel de su circunscripción. La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos en cualquiera de los siguientes tipos de elección, para la elección de gobernador



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para consejeros regionales, alcaldes provinciales y alcaldes distritales.

También se cancela la inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales cuando no participen en dos (2) elecciones sucesivas, nacionales o regionales, respectivamente.

Artículo 81º.- Oportunidad de la Cancelación

La cancelación de partidos políticos y movimientos regionales a que se refiere el artículo 80º se efectuará al año de concluido el último proceso de Elecciones Generales y Congresales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, y el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, respectivamente.

Artículo 84º.- Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14º de la LOP.

Artículo 85º.- Por Conclusión de un Proceso Electoral

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13º literal e) de la LOP.

Concluidos los procesos de elecciones regionales y municipales correspondientes, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales y las alianzas electorales que éstas integren.

Artículo 87º.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72º del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18º de la LOP.
8. Domicilio legal.
9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo 89º.- Vigencia de los Cargos Directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º de la LOP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica distintas a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

Artículo 91º.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC o las OD, de ser el caso, informarán de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

Artículo 94º.- Renuncia de Directivos

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18º de la LOP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, los dirigentes renunciantes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 95º.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90º.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 97º.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 90º deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90º deberá presentar los libros de actas de constitución de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0049-2017-JNE

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe contener las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 23º del presente Reglamento.

Artículo 98º.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un año antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 100º.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral conformada entre partidos políticos o entre movimientos regionales, decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90º del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

No existe ampliación de alianzas electorales entre organizaciones políticas locales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 17º de la LOP.

Artículo 106º.- Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados

En caso se solicite la inscripción del padrón de afiliados, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 18º de la LOP, y en caso se solicite la inscripción de nuevos comités partidarios y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, solo podrán ser presentados hasta la fecha de inicio de elecciones internas al que se refiere el artículo 22º de la LOP.

Artículo 115º.- Tipos de Recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente.

Artículo 122º.- Deberes y Derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP y el Estatuto de ésta.

Artículo 125º.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

1. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18º de la LOP.
2. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Artículo 126º.- Expulsión

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9º de la LOP.

Artículo 127º.- Afiliación Indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

DISPOSICIONES FINALES

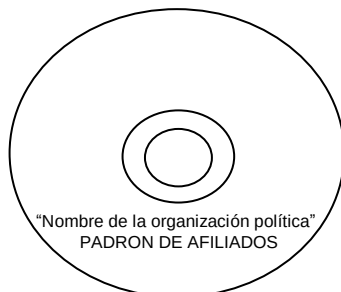
Segunda.- Habilítese a las OD del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.
- b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia solo para los procedimientos que se inicien con posterioridad a su publicación.

Anexo 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse dos (02) CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRON DE AFILIADOS" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ITE	Numérico	2	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:
- | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 0 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
7. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
8. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
9. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

DECLARACION JURADA

Yo,(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal endel distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:

1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.
7. Aquellos ciudadanos cuyas firmas sean rechazadas por el RENIEC en cuanto se disponga la verificación de firmas a la que se refiere el Artículo 105º del Reglamento.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma y huella digital

Anexo 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, _____, identificado con DNI No. _____, en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada _____,

(En adelante, **USUARIO**), **AUTORIZO** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (En adelante, **JNE**) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

1. IDENTIFICACION DEL USUARIO

Denominación de la Organización Política:	
Tipo:	☐ PP ☐ MR ☐ OPLP ☐ OPLD
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

2. MATERIA DE NOTIFICACION:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ()



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

- b) Modificación de partida electrónica ()
c) Otros: () señalar:

3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
- e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surtirá efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

5. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Huella digital _____



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0049-2017-JNE

Artículo segundo.- APROBAR el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

mar



Jurado Nacional de Elecciones

Texto Ordenado

*Reglamento del Registro de Organizaciones
Políticas*

2017



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO I: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Art. 1: Creación
- Art. 2: Constitución
- Art. 3: Funcionamiento
- Art. 4: Alcances del Cierre

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Generalidades

- Art. 5: Facultades del Director de la DNROP
- Art. 6: Legalidad
- Art. 7: Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP
- Art. 8: Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP
- Art. 9: Efectos de la Inscripción
- Art. 10: Error Material

Capítulo II: Notificaciones, Publicidad y Cómputo de Plazos

- Art. 11: Modalidades de Notificación
- Art. 12: Notificación Personal
- Art. 13: Responsable de la Notificación
- Art. 14: Notificación Electrónica
- Art. 15: Publicidad
- Art. 16: Cómputo de Plazos

TITULO III: INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I: Competencia

- Art. 17: Delegación de Funciones
- Art. 18: Funciones del Registrador Delegado
- Art. 19: Restricciones al Registrador Delegado
- Art. 20: Expedientes

Capítulo II: Presentación del Título

- Art. 21: Kit Electoral
- Art. 22: Cita
- Art. 23: Presentación
- Art. 24: Incumplimiento de Carácter Formal
- Art. 25: Acta de Fundación
- Art. 26: Número de Firmas de Adherentes
- Art. 27: Número de Libros de Constitución de Comités
- Art. 28: Estatuto
- Art. 29: Personeros Legales y Técnicos
- Art. 30: Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Capítulo III: Inscripción de Partidos Políticos, Movimientos Regionales y Organizaciones Políticas Locales

Subcapítulo I: Verificación de Firmas

- Art. 31: Firmas de Adherentes
- Art. 32: Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Art. 33: Firmas de Afiliados a Comités
- Art. 34: Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités
- Subcapítulo II: Fiscalización de Comités
- Art. 35: Fiscalización de Comités
- Art. 36: Programación de la Fiscalización de Comités
- Art. 37: Hallazgos en la Fiscalización de Comités

Capítulo IV: Inscripción de Alianzas Electorales

- Art. 38: Alianza Electoral.
- Art. 39: Suscripción de las Alianzas Electorales
- Art. 40: Duración de las Alianzas Electorales
- Art. 41: Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales
- Art. 42: Requisitos de Procedencia de las Alianzas Electorales

Capítulo V: Inscripción de Fusiones

- Art. 43: Fusión
- Art. 44: Tipos de Fusión
- Art. 45: Efectos de la Fusión
- Art. 46: Irreversibilidad de la Fusión
- Art. 47: Requisitos de Procedencia de la Fusión

Capítulo VI: Calificación de la Solicitud de Inscripción

- Art. 48: Denegatoria por Defecto Insubsanable
- Art. 49: Calificación de la Solicitud de Inscripción
- Art. 50: Observaciones
- Art. 51: Plazo para la Subsanación de Observaciones
- Art. 52: Subsanación de Observaciones
- Art. 53: Plazo para la Verificación de la Subsanación de Observaciones
- Art. 54: Denegatoria de la Solicitud de Inscripción
- Art. 55: Síntesis
- Art. 56: Contenido de la Síntesis

Capítulo VII: Procedimiento de Tachas

Subcapítulo I: Generalidades

- Art. 57: Tacha
- Art. 58: Tachante
- Art. 59: Plazo para Tachar
- Art. 60: Recepción de la Tacha
- Art. 61: Observaciones Formales al Escrito de Tacha
- Art. 62: Improcedencia Liminar de la Tacha

Subcapítulo II: Audiencia de Tachas

- Art. 63: Citación a Audiencia.
- Art. 64: Audiencia.

Subcapítulo III: Resolución e Impugnación

- Art. 65: Resolución de Tacha
- Art. 66: Impugnación y Plazo para Impugnar
- Art. 67: Requisitos para Interponer Apelación
- Art. 68: Apelación

Capítulo VIII: Inscripción de Organizaciones Políticas

- Art. 69: Inscripción



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Art. 70: Publicidad de la Inscripción
- Art. 71: Efectos de la Inscripción
- Art. 72: Contenido del Primer Asiento

Capítulo IX: Inscripción Provisional y Definitiva

- Art. 73: Inscripción Provisional
- Art. 74: Efectos de la Inscripción Provisional
- Art. 75: Inscripción Definitiva

Capítulo X: Otras Formas de Culminación del Procedimiento de Inscripción

- Art. 76: Suspensión y Conclusión
- Art. 77: Desistimiento

TÍTULO IV: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y EFECTOS

- Art. 78: Cancelación de Inscripción
- Art. 79: Causales de Cancelación
- Art. 80: Valla Electoral y Umbral de Representación
- Art. 81: Oportunidad de la Cancelación
- Art. 82: Por Solicitud de la Organización Política
- Art. 83: Por Fusión
- Art. 84: Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente
- Art. 85: Por Conclusión de un Proceso Electoral
- Art. 86: Efectos de la Cancelación

TÍTULO V: SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Art. 87: Actos Inscribibles
- Art. 88: Actos no Inscribibles
- Art. 89: Vigencia de los Cargos Directivos
- Art. 90: Requisitos Comunes
- Art. 91: Incumplimiento de Carácter Formal

Capítulo II: Requisitos Específicos para la Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 92: Cambio de Denominación
- Art. 93: Cambio de Símbolo
- Art. 94: Renuncia de Directivos
- Art. 95: Inscripción de Directivos
- Art. 96: Modificación de Estatuto
- Art. 97: Actualización de Comités Partidarios
- Art. 98: Inscripción y Actualización de Padrón de Afiliados
- Art. 99: Domicilio Legal
- Art. 100: Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral
- Art. 101: Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral

Capítulo III: Calificación de la Solicitud de Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 102: Calificación de la Solicitud de Modificación
- Art. 103: Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación
- Art. 104: Verificación de Comités Partidarios
- Art. 105: Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados
- Art. 106: Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo IV: Efectos de la Calificación de la Solicitud de Modificación de la Partida Electrónica

- Art. 107: Procedencia
- Art. 108: Improcedencia
- Art. 109: Concurrencia de Solicitudes
- Art. 110: Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación
- Art. 111: Suspensión por Cierre del ROP
- Art. 112: Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados
- Art. 113: Conclusión por Desistimiento

TÍTULO VI: RECURSOS IMPUGNATIVOS

- Art. 114: Acto Impugnable
- Art. 115: Tipos de Recursos
- Art. 116: Restricciones al Recurso de Reconsideración
- Art. 117: Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo
- Art. 118: Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo
- Art. 119: Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo

TÍTULO VII: AFILIADOS

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Art. 120: Afiliado
- Art. 121: Formas de Afiliación
- Art. 122: Deberes y Derechos de los Afiliados
- Art. 123: Concurrencia de Afiliaciones

Capítulo II: Pérdida de la Condición de Afiliado

- Art. 124: Pérdida de la Condición de Afiliado
- Art. 125: Renuncia a una Organización Política
- Art. 126: Expulsión
- Art. 127: Afiliación Indebida
- Art. 128: Irreversibilidad de la Renuncia

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base Normativa

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
12. Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.
13. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.
14. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.
15. Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
16. Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa.
17. Decreto Legislativo N.º 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444 y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo.
18. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y sus modificatorias.

Artículo IV.- Responsabilidad

Los siguientes funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

7. Miembros del Pleno.
8. Secretario General.
9. Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
10. Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
11. Director Nacional de Oficinas Desconcentradas.
12. Jefe de la Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

Artículo V.- Siglas

DNFPE: Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

DNROP: Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

JNE: Jurado Nacional de Elecciones.

LPAG: Ley del Procedimiento Administrativo General.

LOP: Ley de Organizaciones Políticas.

OD: Oficinas Desconcentradas.

ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROP: Registro de Organizaciones Políticas.

SC: Unidad Orgánica de Servicios al Ciudadano.

SROP: Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo VI.- Definiciones

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por la ONPE, para su inscripción, con la finalidad que ésta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el ROP y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego que el registrador efectuó la calificación positiva de un título, el cual contendrá necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por la DNROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña una solicitud presentada con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales, a solicitud de parte o de oficio, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en las provincias o distritos, en los cuales ésta llevará a cabo sus actividades. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

válidos con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos, movimientos regionales u organizaciones políticas locales, de acuerdo a la LOP.

Defecto Insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser subsanada debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el artículo 2° de la LOP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual una organización política solicita dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes que éste haya concluido con la inscripción o la denegatoria del mismo.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, así como la modificación y actualización de las partidas electrónicas y de los padrones de afiliados; así como el mantenimiento y custodia de los expedientes.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que un ciudadano u organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud presentada ante la DNROP.

Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos, partidos políticos y movimientos regionales o a estos últimos. Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Inscripción Definitiva

Es el reconocimiento definitivo de una organización política como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales para su inscripción. Con ella adquiere personería jurídica y existencia legal, dando origen a la apertura de una partida electrónica y a la generación del primer asiento.

Inscripción Provisional

Es el reconocimiento temporal que se otorga a una organización política durante un proceso electoral, de manera excepcional, al cierre de la DNROP cuando su trámite de inscripción se encuentre en periodo de tachas, esto es, que haya efectuado las publicaciones de la síntesis y haya informado de éstas a la DNROP o al Registrador Delegado. Ello no implica la apertura de una partida electrónica y tampoco el otorgamiento de personería jurídica ni existencia legal. La inscripción provisional quedará condicionada a la no presentación de tachas o a que la resolución que las declare infundadas quede firme.

Kit Electoral



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Es el conjunto de documentos y formatos que un ciudadano adquiere en la ONPE para la recolección de firmas de adherentes y la futura presentación de la solicitud de inscripción ante la DNROP, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde su adquisición.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por la ONPE como parte del kit electoral y sirve para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance regional o departamental, las organizaciones políticas locales que son de alcance provincial o distrital y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política, presentada en CD-ROM a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes, y en soporte físico y cuando menos una vez al año. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa sus intereses ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal y personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción definitiva ante la DNROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. De acuerdo con los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Perú sus resoluciones no son revisables en sede judicial.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos que ésta revise su decisión.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Registrador Delegado

Persona a quien el Director de la DNROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de la misma.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada. Dicha imagen no puede contravenir lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LOP.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para que se publique en el diario oficial El Peruano y en su página web. Adicionalmente, la DNROP la publica en el Portal Institucional del JNE.

En el caso de alianzas electorales, fusiones que involucran a un movimiento regional, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se publica además en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la cual será procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política basada en el incumplimiento de la LOP y puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica.

Término de la Distancia

Es el plazo adicional que se agrega al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acreditaría fehaciente e indubitadamente su existencia.

Artículo VII.- Principios Aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a) **Principio de Legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- b) **Principio de Legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c) **Principio de Publicidad.-** El Registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d) **Principio de Tracto Sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- e) **Principio de Especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- f) **Principio de Prioridad.-** Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al Registro. No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.
- g) **Principio de Presunción de Veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos u actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
- h) **Principio de Privilegio de Controles Posteriores.-** Las solicitudes de inscripción de títulos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose el JNE, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar medidas pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- i) **Principio de Verdad Material.-** El Registrador deberá verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual servirá de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para lo cual podrá adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente.

TÍTULO I DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1°.- Creación

El Registro de Organizaciones Políticas se creó en aplicación de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094, y se constituye como Dirección Nacional en virtud a la Resolución N.º 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el Diario Oficial *El Peruano*. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2°.- Constitución

El ROP está constituido por cuatro libros electrónicos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales, Libro de Organizaciones Políticas Locales y Libro de Alianzas Electorales.

Cada libro electrónico está conformado por partidas electrónicas y éstas, a su vez, por asientos.

Artículo 3°.- Funcionamiento

El ROP funciona de manera continua, excepto, en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización del mismo.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 4°.- Alcances del Cierre

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni de la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

5. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral podrán:
 - Nombrar, ratificar, renovar, revocar, modificar y/o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen. Para determinar la procedencia o no de la solicitud, la DNROP tomará en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18° de la LOP.
 - Modificar su domicilio legal.
 - Solicitar la cancelación de su inscripción.
 - Modificar el plazo de vigencia de las alianzas electorales.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no podrán:

- Modificar su denominación, símbolo y normas de democracia interna contenidas en su Estatuto.
- Modificar su padrón de afiliados.
- Modificar su estructura orgánica.
- Incorporar nuevos comités ni nuevos afiliados a sus comités ya inscritos.
- Presentar solicitudes de fusión.

6. Las organizaciones políticas que no participan en el proceso electoral podrán solicitar la modificación del contenido de su partida electrónica, conforme lo previsto en el artículo 87° del presente Reglamento.
7. En el SROP quedarán registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos, durante el periodo de cierre del ROP.
8. Durante el cierre del ROP, los ciudadanos podrán solicitar la emisión de las constancias del estado de inscripción de organizaciones políticas y de estado de afiliación.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 5°.- Facultades del Director de la DNROP

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones; así como para aceptar el desistimiento, suspender la solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido el procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas y resolver recursos impugnativos conforme al presente Reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 6°.- Legalidad

Toda inscripción en la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LOP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el Estatuto o norma interna, según corresponda, y los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7°.- Persona Competente para la Presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alerno, inscrito ante el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, deberá presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales.
3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión comunicada al ROP, ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política, iii) cuando los personeros legales fallecen de forma simultánea o en un periodo en que no se ha producido o solicitado el remplazo del primero de los fallecidos.

Los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la Presentación de un Título ante la DNROP

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben el acta del cual emana el mismo.

Artículo 9°.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de éstos emanan, se retrotraen a la fecha y hora de la presentación del título.

Artículo 10°.- Error Material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extenderá uno nuevo, en el cual se expresará y rectificará el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Modalidades de Notificación



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Las notificaciones podrán ser realizadas:

1. De manera personal.
2. Mediante notificación electrónica, siempre y cuando exista autorización expresa del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Notificación Personal

En todo procedimiento iniciado a instancia de parte, la notificación se efectuará de manera personal en el domicilio procesal señalado por ésta; o en su defecto en su domicilio legal; y en última instancia, se notificará en la dirección señalada en el DNI del solicitante, según lo establecido en el artículo 21.1 de la LPAG.

Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio, se notificará en el domicilio legal inscrito en la partida electrónica de la organización política; en su defecto, en el último domicilio procesal señalado por el personero legal; y en último caso, se notificará en la dirección señalada en el DNI del personero legal inscrito en la partida correspondiente, o del solicitante.

Toda notificación deberá ser entendida con el interesado o con el ciudadano que se encuentre en la dirección indicada debidamente identificado, en su defecto se aplicará lo establecido en los artículos 21.4 y 21.5 de la LPAG.

Artículo 13°.- Responsable de la Notificación

La notificación se efectúa a través de la empresa de mensajería a cargo de SC o de la unidad orgánica o funcionario que se autorice, de ser el caso.

Artículo 14°.- Notificación Electrónica

Las organizaciones políticas y los ciudadanos podrán solicitar ser notificados a través del correo electrónico que indiquen en el escrito presentado, debiendo suscribir el Formato de Solicitud de Notificación Vía Electrónica (Anexo 12) o a un buzón electrónico proporcionado por el JNE.

Artículo 15°.- Publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la publicación de resoluciones, estas serán publicadas además en el Portal Institucional del JNE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29091, Ley que modifica el numeral 3 del artículo 38° de la LPAG y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Artículo 16°.- Cómputo de Plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán a partir del primer día hábil siguiente de la notificación, al cual se le agregará el término de la distancia, en los casos que corresponda.

El término de la distancia no será de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la OD de su jurisdicción.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I COMPETENCIA



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 17°.- Delegación de Funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, convocado un proceso electoral, el Director de la DNROP podrá encargar funciones, temporalmente, a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada a la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 18°.- Funciones del Registrador Delegado

En caso opere la delegación prevista en el artículo previo, el Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar e inscribir, de ser el caso, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales y organizaciones políticas locales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente Reglamento.
4. Inscribir provisionalmente a los movimientos regionales y organizaciones políticas locales si se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
5. Cancelar a solicitud de parte la inscripción de los movimientos regionales y organizaciones políticas locales tramitadas en sus sedes registrales.
6. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
7. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
8. Certificar la firma de los personeros legales para la posterior presentación de su solicitud de renuncia ante la DNROP.
9. Recibir y tramitar las solicitudes de renuncias de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.

Artículo 19°.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o fusiones.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Emitir constancias ni recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas ante su sede registral.

Artículo 20°.- Expedientes

El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política cuyo procedimiento de inscripción conozca, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después que haya concluido sus funciones, salvo que alguno sea requerido por la DNROP. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman, los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DEL TÍTULO



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 21°.- Kit Electoral

La adquisición del kit electoral se efectúa ante la ONPE de conformidad con las normas que dicha entidad establezca sobre la materia. Esta genera un derecho expectatio, hasta la presentación de la solicitud de inscripción ante el JNE.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos (02) años, a partir de la adquisición del kit electoral, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 22°.- Cita

Las organizaciones políticas que cuenten con el kit electoral vigente, deberán solicitar, a través de su personero legal, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, señale fecha y hora para la presentación de la solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener necesariamente el domicilio, teléfonos y correo electrónico de la organización política.

Artículo 23°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único, en la fecha programada, ante SC, OD, el Registrador Delegado o Asistente Registral, según corresponda. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y contenga los siguientes aspectos formales:

16. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono y correo electrónico de la organización política. En el caso de partidos políticos y movimientos regionales también deberán consignar su página web.
17. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación y del estatuto, estos serán presentados adicionalmente en copia legalizada.
18. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y el Anexo 9 de ser el caso. El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe estar debidamente pegado al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. Las páginas o folios del Anexo 3 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.
19. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deberán estar contenidas en diferentes libros.
20. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores y afiliados a comités donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
21. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores.
22. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

23. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la SUNARP.
24. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
25. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.
26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36° del presente Reglamento, formato mediante el cual acepta ser notificado por vía electrónica (Anexo 12).
27. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
28. En el caso de las alianzas electorales se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 42° del presente Reglamento.
29. En el caso de fusiones se deberá presentar la documentación contenida en el artículo 47° del presente Reglamento.
30. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 13).

Artículo 24°.- Incumplimiento de Carácter Formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, SC, OD o el Registrador Delegado, según corresponda, informará de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.

Artículo 25°.- Acta de Fundación

Toda organización política deberá tener un acta de fundación, la cual contendrá cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LOP y deberá estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos, representante legal(es), apoderado(s) y en el caso de partidos políticos y alianzas electorales entre estos, por sus tesoreros (titular, suplente y descentralizados).

Los fundadores suscribientes del acta, no podrán estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

Artículo 26°.- Número de Firmas de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una relación de adherentes en un número no menor del cuatro por ciento (4%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales u organizaciones políticas locales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

En ambos casos las firmas se presentarán en el formato incluido en el kit electoral entregado por la ONPE.

Artículo 27°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deberán presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo del que se trate, según la cantidad detallada a continuación:

- Los partidos políticos, en un número no inferior al tercio del número de provincias del país y que estén ubicados en al menos las dos terceras partes del número de departamentos del país.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Los movimientos regionales, en un número no inferior a la mitad más uno del número de provincias que integren la región o departamento.

En caso la región o departamento cuente con un número impar de provincias, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si cuenta con tres provincias, se requiere de dos comités. Tratándose de la región Callao y de Lima Metropolitana se presentan comités distritales en la mitad más uno del número de distritos.

- Las organizaciones políticas locales de alcance provincial, en un número no inferior a la mitad más uno del número de distritos que integren la provincia.

En caso la provincia cuente con un número impar de distritos, la mitad se calcula redondeando al entero superior el número que resulte de la división al cual se le agrega un comité adicional. Si la provincia cuenta con tres distritos, se requiere de dos comités, y si tiene sólo uno o dos distritos, se requerirá de un comité.

- Las organizaciones políticas locales de alcance distrital, un comité en el distrito.

Cada comité deberá estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, residentes en la provincia o distrito donde se constituye el comité. Para efectos de la inscripción no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 28°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deberán presentar un Estatuto que contenga cuando menos lo dispuesto en el artículo 9° de la LOP; así como el órgano competente para aprobar el acuerdo de disolución, las alianzas electorales y las fusiones; las normas que regulen la democracia interna para la elección de autoridades y candidatos; la conformación del órgano electoral y sus atribuciones; las modalidades de elección de candidatos; la renovación de autoridades; la cuota de género; la designación de tesorero titular, suplente y descentralizados, así como las normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 29°.- Personeros Legales y Técnicos

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) personero legal y un (01) personero técnico, éste último deberá contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 30°.- Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política deberá contar cuando menos con un (01) representante legal y un (01) apoderado; adicionalmente los partidos políticos, movimientos regionales, y las alianzas entre estos, contarán además, con un tesorero titular, un tesorero suplente y tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS REGIONALES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS LOCALES

Sub Capítulo I Verificación de Firmas

Artículo 31°.- Firmas de Adherentes



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Recibida una solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, remite a la ONPE en el caso de partidos políticos o al RENIEC tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la verificación de firmas.

Artículo 32°.- Inconsistencias en la Presentación de las Listas de Adherentes

En caso la ONPE o el RENIEC adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverán la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Artículo 33°.- Firmas de Afiliados a Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite al RENIEC, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de actas de constitución de comités para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos a la organización política una vez concluida la verificación.

Artículo 34°.- Inconsistencias en la Presentación de los Afiliados de Comités

En caso el RENIEC advierta inconsistencias o errores formales y/o técnicos, devolverá la documentación al JNE, quien correrá traslado a la organización política para que subsane dichas inconsistencias en el plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en los artículos 125.1 y 125.4 de la LPAG, salvo que dichas inconsistencias hayan sido detectadas luego que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso correrá el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Sub Capítulo II Fiscalización de Comités

Artículo 35°.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 36°.- Programación de la Fiscalización de Comités

La DNFPE informará a la DNROP o al Registrador Delegado, el programa de fiscalización de comités, quien comunicará dicho programa a la organización política mediante correo electrónico con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles. En caso la organización política no confirme la recepción del correo electrónico, ello no impedirá la fiscalización de los comités.

Artículo 37°.- Hallazgos en la Fiscalización de Comités



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

La DNROP o el Registrador Delegado, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la Procuraduría Pública del JNE la presunta comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 38°.- Alianza Electoral

Es el acuerdo que con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La alianza electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Artículo 39°.- Suscripción de las Alianzas Electorales

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común, para poder participar en cualquier tipo de elección popular.

Las alianzas entre movimientos regionales participan en elecciones regionales y municipales. Las alianzas entre organizaciones políticas locales participan únicamente en elecciones municipales.

Artículo 40°.- Duración de las Alianzas Electorales

Las alianzas electorales se constituyen con el objeto de participar en un proceso electoral específico. Su inscripción es cancelada cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen modificar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar a la DNROP a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral; en ese sentido, la vigencia de la alianza se extenderá hasta el plazo que hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 41°.- Oportunidad de Presentación de las Alianzas Electorales

En el caso de elecciones generales, la alianza electoral debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días calendarios antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

En el caso de elecciones regionales y municipales, la alianza electoral puede inscribirse hasta ciento veinte (120) días calendarios antes de la elección.

Artículo 42°.- Requisitos de las Alianzas Electorales

El acuerdo interno de cada organización política debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participará, su duración, domicilio legal, los órganos de gobierno



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

y el nombre de sus integrantes, tesoreros, la denominación y símbolo conforme lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera así como su relación con la tesorería de la alianza y de los tesoreros descentralizados. Asimismo, se deberá designar a los personeros legales y técnicos, las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra.

CAPÍTULO V INSCRIPCIÓN DE FUSIONES

Artículo 43°.- Fusión

Es el acuerdo suscrito entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales o entre movimientos regionales, con la finalidad de unificarse y convertirse en una sola organización política.

Sólo pueden fusionarse las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro. En el caso de fusiones entre movimientos regionales, éstos deberán ser de la misma jurisdicción.

Artículo 44°.- Tipos de Fusión

Las fusiones pueden ser por absorción o por transformación.

La fusión por absorción, es el acuerdo por el cual una organización política incorpora en su estructura a otra u otras organizaciones políticas.

La fusión por transformación es el acuerdo por el cual dos o más organizaciones políticas se unen para configurar una nueva organización política.

Artículo 45°.- Efectos de la Fusión

En el caso de la fusión por absorción, se mantendrá la inscripción de la organización política denominada absorbente, y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a ésta.

En el caso de la fusión por transformación, se inscribirá la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancelará la inscripción de la o las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 46°.- Irreversibilidad de la Fusión

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión, este es irreversible.

Artículo 47°.- Requisitos de Procedencia de la Fusión

El acuerdo interno de fusión de cada partido político o movimiento regional, debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deberán presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal c) del artículo 6° de la LOP, su



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros (titular, suplente y descentralizados) y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá y los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión, precisando la dirección de los mismos.

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 48.- Denegatoria por defecto insubsanable

No se inscribirán las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la LOP.

Artículo 49.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y organizaciones políticas locales, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, procederá en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computará una vez que la DNROP o el Registrador Delegado, cuente con:

1. El resultado de la verificación de firmas de adherentes,
2. El resultado de la verificación de firmas de comités,
3. El resultado de la fiscalización de comités, y,
4. El resultado de la verificación de antecedentes penales y judiciales, al que se refiere el artículo 25° del Reglamento y 6° de la LOP.

En los casos de alianzas electorales y fusiones, el plazo de la calificación será computado a partir de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 50°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, formulará observaciones a la solicitud de inscripción que contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, emitirá la síntesis de la solicitud de inscripción para su publicación y posterior inicio del período de tachas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 51°.- Plazo para la Subsanación de Observaciones

La DNROP otorgará para la subsanación de las observaciones, un plazo no menor de diez (10) y no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

5. En caso de partidos políticos, será de ciento ochenta (180) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ciento veinte (120) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
6. En caso de movimientos regionales será de ciento veinte (120) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de ochenta (80) días



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
7. En caso de organizaciones políticas locales de alcance provincial será de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de cuarenta (40) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento de comités.
 8. En caso de organizaciones políticas locales de alcance distrital será de cuarenta y cinco (45) días calendario si la materia de observación se refiere al número de firmas de adherentes y de veinte (20) días calendario si la observación se trata del número de afiliados, existencia y/o funcionamiento del comité.

Para todas las demás observaciones, así como, para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones, el plazo aplicable será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no será tomada en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 52°.- Subsanación de Observaciones

Si con motivo de las observaciones efectuadas se requiere a la organización política la presentación de firmas adicionales de adherentes o firmas adicionales en los comités, la DNROP o el Registrador Delegado remitirá dichas firmas a la ONPE o al RENIEC, según corresponda, para su verificación conforme a lo dispuesto en los artículos 31° y 33° del presente Reglamento.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP o el Registrador Delegado, remitirá a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto se procederá, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36° del presente Reglamento.

Artículo 53°.- Plazo para la Verificación de la Subsanación de Observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones es de quince (15) días hábiles. En caso se haya requerido la verificación de firmas a la ONPE o al RENIEC o la fiscalización de comités a la DNFPE, dicho plazo se iniciará cuando la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, cuente con tales resultados.

Artículo 54°.- Denegatoria de la Solicitud de Inscripción

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o es extemporáneo, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción.

Artículo 55°.- Síntesis

Subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publicará paralelamente la síntesis de inscripción en el Portal Institucional del JNE, sin que esta publicación electrónica exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

En todos los casos, la organización política publicará adicionalmente la síntesis en su página web durante cinco (05) días hábiles consecutivos y dará cuenta de todas las publicaciones a la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, haciéndose responsable por la publicación y el costo de éstas.

Artículo 56°.- Contenido de la Síntesis

La síntesis deberá contener, según corresponda:

10. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
11. Ámbito territorial de participación electoral.
12. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
13. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
14. El nombre del representante legal.
15. Domicilio legal.
16. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados.
17. Los comités y sus direcciones.
18. Un resumen del estatuto.

La alianza electoral deberá consignar adicionalmente:

4. Proceso electoral en el que participa.
5. Organizaciones políticas que la conforman.
6. Duración.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Sub Capítulo I Generalidades

Artículo 57°.- Tacha

Es la oposición formulada contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada y debe estar sustentada en el incumplimiento de lo señalado en la LOP. La tacha debe estar acompañada con los documentos sustentatorios, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 58°.- Tachante

Cualquier persona, natural o jurídica, puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos tales como nombres y apellidos, DNI, domicilio, correo electrónico y teléfono; debiendo adjuntar constancia de habilidad del letrado que autoriza el escrito, salvo que dicha



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional y el comprobante de pago correspondiente.

Artículo 59°.- Plazo para Tachar

La tachar se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos publicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación.

Por excepción, únicamente el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 60°.- Recepción de la Tacha

La tachar solo podrá presentarse en la sede que tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada. Excepcionalmente, cuando no existan Oficinas Registrales, las OD podrán recibir los escritos de tachar para su inmediata remisión a la DNROP.

Artículo 61°.- Observaciones Formales al Escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informará de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tachar se tendrá por no presentada.

Artículo 62°.- Improcedencia Liminar de la Tacha

La DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, declarará de plano la improcedencia de la tachar, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se podrá interponer recurso de apelación.

Sub Capítulo II Audiencia de Tachas

Artículo 63°.- Citación a Audiencia

La DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de presentado o subsanado el escrito de tachar. Dicha citación se efectuará mediante oficio y/o correo electrónico, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tachar y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 64°.- Audiencia

Durante la audiencia, podrán hacer uso de la palabra el tachante y el tachado o el abogado de cada una de éstos, pudiendo asistir hasta dos ciudadanos en representación de cada una de las partes.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Sub Capítulo III



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución e Impugnación

Artículo 65°.- Resolución de Tacha

Declarada fundada la tachar, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorgará a la organización política un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación según lo establecido en los artículos 55° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declararán la improcedencia de la tachar cuando se advierta que no existe incumplimiento real de la LOP.

Artículo 66°.- Impugnación y Plazo para Impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tachar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos y alianzas de ámbito nacional, y de tres (03) días hábiles cuando se trate de movimientos regionales y organizaciones políticas locales y alianzas de ámbito regional y local; más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 67°.- Requisitos para Interponer Apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexará al recurso el comprobante de pago fijado en el TUPA del JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que la suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

Ante la omisión de algún requisito, se informará de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tendrá por no presentada.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 68°.- Apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes, resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

CAPÍTULO VIII INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 69°.- Inscripción



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Cumplidos los requisitos de procedencia establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP o el Registrador Delegado dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo una resolución y abriendo la partida electrónica correspondiente.

Artículo 70°.- Publicidad de la Inscripción

La DNROP o el Registrador Delegado entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción, para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, organizaciones políticas locales, alianzas electorales y fusiones de alcance regional, la DNROP entregará en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial El Peruano, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento o localidad donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 71°.- Efectos de la Inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

Artículo 72°.- Contenido del Primer Asiento

En el primer asiento se inscribe la denominación, domicilio legal, nombres de los fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros (titular, suplente y descentralizados), de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comités, y, de ser el caso, el estatuto y el símbolo adoptado, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento se inscribe la denominación, organizaciones políticas que la integran, el ámbito, proceso en el cual participa, duración, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de constitución, símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

En el caso de fusión por transformación, en el primer asiento se inscribe la denominación, las organizaciones políticas fusionadas, domicilio legal, nombres de sus directivos, síntesis del acuerdo de fusión, de las actas de constitución de comités, del estatuto y el símbolo adoptado, nombres del tesorero (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, así como el día y hora de la presentación del título y la fecha del asiento.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Artículo 73°.- Inscripción Provisional

Si hasta la fecha de cierre del ROP, la organización política remitiera las publicaciones de la síntesis y se verificara que el periodo de tachas vence después del citado cierre o existiera



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

tacha pendiente de resolver o el plazo para impugnar la resolución que la resolvió se encontrara vigente, se dispondrá la inscripción provisional de la organización política.

Artículo 74°.- Efectos de la Inscripción Provisional

La inscripción provisional de la organización política no generará la creación de una partida electrónica en tanto no se convierta en definitiva.

Artículo 75°.- Inscripción Definitiva

La inscripción provisional se convierte en definitiva cuando no se haya presentado tacha alguna, o cuando la tacha presentada se declare infundada o cuando la resolución que la haya resuelto quede firme, habilitando a la organización política a participar en el proceso electoral que motivó el cierre del ROP.

CAPÍTULO X OTRAS FORMAS DE CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

Artículo 76°.- Suspensión y Conclusión

En el caso de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción o no hubieran remitido las publicaciones de las síntesis, se les notificará que este quedará suspendido, debiendo continuar en la fecha que el ROP reanude sus funciones, conforme a ley.

En caso no se hubiesen subsanado las observaciones o tratándose de organizaciones políticas locales, se tendrá por retirada la solicitud de inscripción concluyendo el procedimiento, supuesto bajo el cual la documentación presentada quedará en custodia de la DNROP, salvo que la organización política solicite las listas de adherentes presentadas.

Artículo 77°.- Desistimiento

Toda organización política podrá desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal deberá presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos. La DNROP o el Registrador Delegado se pronunciarán acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, las listas de adherentes presentadas podrán ser reutilizadas para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el kit electoral se encuentre vigente.

TÍTULO IV CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCION Y EFECTOS

Artículo 78°.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de las disposiciones legales, dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectuará a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 79°.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

6. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal o por no participar en dos procesos electorales sucesivos.
7. Por solicitud de la organización política.
8. Por fusión.
9. Por decisión de la autoridad judicial competente.
10. Por conclusión de un proceso electoral.

Artículo 80°.- Valla Electoral y Umbral de Representación

La DNROP procederá a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no obtenga al menos el 5% de los votos válidos a nivel nacional, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13° de la LOP.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos a nivel nacional en cualquiera de los siguientes procesos electorarios: presidente y vice presidentes de la República, congresistas o representantes ante el Parlamento Andino.

En el caso de los movimientos regionales, la DNROP aplicará la misma regla prevista en el literal a) del artículo 13° de la LOP en lo que corresponda a nivel de su circunscripción. La valla electoral se calculará tomando en consideración el porcentaje de votos válidos emitidos en cualquiera de los siguientes tipos de elección, para la elección de gobernador regional y en su defecto, sucesivamente, el total de votos válidos para consejeros regionales, alcaldes provinciales y alcaldes distritales.

También se cancela la inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales cuando no participen en dos (2) elecciones sucesivas, nacionales o regionales, respectivamente.

Artículo 81°.- Oportunidad de la Cancelación

La cancelación de partidos políticos y movimientos regionales a que se refiere el artículo 80° se efectuará al año de concluido el último proceso de Elecciones Generales y Congresales y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, y el proceso de Elecciones Regionales y Municipales, respectivamente.

Artículo 82°.- Por Solicitud de la Organización Política

El personero legal de una organización política podrá solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 83°.- Por Fusión

En el caso de una fusión por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En caso de una fusión por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 84°.- Por Decisión de la Autoridad Judicial Competente

La DNROP cancelará la inscripción de una organización política cuando se declare judicialmente su ilegalidad por conducta antidemocrática conforme a lo previsto en el artículo 14° de la LOP.

Artículo 85°.- Por Conclusión de un Proceso Electoral

Concluido un proceso electoral, se cancelará de oficio la inscripción de las alianzas electorales, salvo que sus integrantes decidan prorrogar su vigencia conforme a lo dispuesto en el artículo 13° literal e) de la LOP.

Concluidos los procesos de elecciones regionales y municipales correspondientes, se cancela de oficio la inscripción de todas las organizaciones políticas locales y las alianzas electorales que éstas integren.

Artículo 86°.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, ésta gozará de la reserva de su denominación y símbolo, la misma que caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO V SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN A LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87°.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72° del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo.

El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar lo siguiente:

10. Denominación.
11. Símbolo.
12. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
13. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
14. Estatuto.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

15. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
16. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18° de la LOP.
17. Domicilio legal.
18. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

Artículo 88°.- Actos No Inscribibles

No son pasibles de inscripción y por tanto no ameritan asiento registral:

1. La designación o renuncia de directivos cuyo ámbito o competencia sea menor al alcance de la organización política.
2. Himnos, lemas o frases identificadoras de las organizaciones políticas.
3. Poderes.
4. Renuncia de afiliados.
5. Sanciones disciplinarias.
6. Reglamentos Internos.
7. Cualquier otro que no se encuentre comprendido en el artículo 87°.

Artículo 89°.- Vigencia de los Cargos Directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (04) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LOP, la relación de sus directivos para su inscripción ante el ROP. Asimismo, deben comunicar la prórroga de la vigencia o el reemplazo de los directivos al vencimiento de su mandato.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica distintas a la inscripción de cargos directivos, si previamente no se ha informado la ratificación o renovación de éstos.

Artículo 90°.- Requisitos Comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, deberá presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribirse, señalándose la base legal y/o estatutaria en la que se sustenta el pedido de inscripción.

Si el estatuto establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se deberá presentar además, la documentación en original y copia legalizada que acredite la convocatoria para la sesión, el quórum de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos del órgano competente, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo, debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de directivos inscritos.

Artículo 91°.- Incumplimiento de Carácter Formal



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC o las OD, de ser el caso, informarán de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haber subsanado la observación, se tendrá por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 92°.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se deberá adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la SUNARP y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.

Artículo 93°.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se deberá adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI y dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 94°.- Renuncia de Directivos

Junto a la solicitud de inscripción de renuncia de directivos, deberá presentarse el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada ante la organización política en la que conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LOP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, los dirigentes renunciantes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política ante la DNROP.

Artículo 95°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual deberá adjuntarse el original y copia legalizada del acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano competente y todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90°.

En caso se trate de la inscripción de nuevos directivos, éstos deberán firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 96°.- Modificación de Estatuto

Para la inscripción de la modificación del estatuto de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 90° se deberá presentar dos (2) CD ROM conteniendo el nuevo estatuto conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y copia legalizada del mismo.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En caso se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal, esta deberá solicitarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 97°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El referido Anexo 3 debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deberá presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 90° deberá presentar los libros de actas de constitución de comités conteniendo los Anexos 3 y 8 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de la relación adicional de afiliados y 2 CD-ROM conforme al Anexo 2 del presente Reglamento, conteniendo únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas deberá presentar necesariamente el Anexo 9 del presente Reglamento.

El formato de la relación de afiliados de comité a que se refiere el Anexo 3, debe contener las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 23° del presente Reglamento.

Artículo 98°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado hasta un año antes de la elección en que puede participar, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el Portal Institucional del JNE.

El padrón estará integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado, las cuales deben contener como mínimo los nombres y apellidos, DNI, firma y/o huella digital, fecha de afiliación, número de ficha y domicilio del afiliado conforme al Anexo 11 del presente Reglamento. Por cada afiliado se deberá presentar una ficha de afiliación en una sola hoja.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene deberá guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (02) CD-ROM que se presentarán junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 6 del presente Reglamento. Adicionalmente, deberá presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente Reglamento.

Artículo 99°.- Domicilio Legal

En caso se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la modificación del mismo.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 100°.- Ampliación de Vigencia de la Alianza Electoral

Concluido un proceso electoral, si la alianza electoral conformada entre partidos políticos o entre movimientos regionales, decidiese ampliar su vigencia, deberá informarlo a la DNROP dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha conclusión, para lo cual deberá adjuntar la documentación señalada en el artículo 90° del Reglamento y adicionalmente, la copia legalizada del documento donde conste el acuerdo de ampliación de vigencia.

No existe ampliación de alianzas electorales entre organizaciones políticas locales, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 17° de la LOP.

Artículo 101°.- Alcances del Acuerdo de Ampliación de la Alianza Electoral

El acuerdo de ampliación de vigencia de una alianza electoral, debe estar suscrito por la mayoría de sus directivos inscritos o en su defecto, por los directivos designados por las organizaciones políticas que la conforman.

Dicho acuerdo deberá establecer el período de ampliación de vigencia de la alianza.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 102°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agregará el término de la distancia en los casos que corresponda. Si la organización política no presenta documento alguno para la subsanación de observaciones o lo presenta extemporáneamente, la DNROP declarará la improcedencia del pedido. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 87° del presente Reglamento, el plazo al que se refiere el presente artículo empezará a computarse una vez culminados los procesos de verificación de firmas a los que se refieren los artículos 104° y 105°.

Artículo 103°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entregará a la organización política, un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en su página web durante cinco (05) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales y organizaciones políticas locales, se entregará un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus funciones, con la finalidad que cualquier persona natural o jurídica pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones y es responsable por la publicación de la síntesis.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

La organización política deberá dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas las mismas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente Reglamento.

Cuando no se haya presentado tacha, se declare infundada o quede firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 104°.- Verificación de Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, la DNROP remite los libros de actas de constitución de comités al RENIEC para la verificación de firmas respectivas, los cuales serán devueltos una vez concluido el procedimiento de verificación de firmas.

Las organizaciones políticas deberán presentar, una vez al año, la actualización de las direcciones de sus comités partidarios. En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política, cuyo trámite se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del presente Reglamento.

Artículo 105°.- Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

La DNROP podrá remitir al RENIEC el padrón de afiliados presentado por la organización política, para la verificación de la autenticidad de las firmas de sus afiliados contenidas en las fichas de afiliación. Salvo lo dispuesto en el artículo 112° del presente Reglamento, dichas fichas serán devueltas a la organización política una vez culminado el procedimiento de verificación de firmas.

Artículo 106°.- Restricción a la Presentación de Nuevos Afiliados

En caso se solicite la inscripción del padrón de afiliados, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 18° de la LOP, y en caso se solicite la inscripción de nuevos comités partidarios y/o nuevos afiliados a comités previamente inscritos, solo podrán ser presentados hasta la fecha de inicio de elecciones internas al que se refiere el artículo 22° de la LOP.

CAPÍTULO IV EFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 107°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 108°.- Improcedencia

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o sea extemporáneo, la DNROP se pronunciará por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica.

Artículo 109°.- Concurrencia de Solicitudes



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

En caso se solicite la modificación conjunta de denominación, símbolo, domicilio legal y/o directivos así como del Estatuto, en la atención de estos pedidos se aplicará el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Artículo 110°.- Procedencia Parcial de Solicitudes de Modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emitirá el asiento correspondiente y se declarará la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 111°.- Suspensión por Cierre del ROP

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 112°.- Resultados de Verificación de Firmas de Padrón de Afiliados

Si de la verificación de firmas del padrón de afiliados realizada por el RENIEC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105° del presente Reglamento, resultase que estas no corresponden a los ciudadanos que se pretenden afiliar, se remitirá el original de las fichas de afiliación a la Procuraduría Pública del JNE.

Artículo 113°.- Conclusión por Desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva resolución de improcedencia.

TITULO VI RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 114°.- Acto Impugnable

Todo acto administrativo emitido por la DNROP es susceptible de ser revisado por la misma Dirección o por la instancia superior a fin de lograr que sea parcial o totalmente confirmado, revocado o anulado. A tal efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 206.2 de la LPAG.

Artículo 115°.- Tipos de Recursos

Son recursos impugnativos:

3. Reconsideración: Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
4. Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta deberá presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este será rechazado liminarmente.

Artículo 116°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable según lo dispuesto en el artículo 48° del presente Reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tachá.

Artículo 117°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (03) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso, se impugne la afiliación o retiro de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (03) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emitirá la resolución concediendo el recurso y se elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 118°.- Legitimidad para Interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo, y deberá presentar los requisitos señalados en el artículo 67° del presente Reglamento.

Artículo 119°.- Plazo para Resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente. Contra lo resuelto solo cabe interponer el Recurso Extraordinario establecido por Resolución N° 306-2005-JNE. La interposición de este recurso no impide ni suspende la ejecución del pronunciamiento que haya emitido el Pleno del JNE.

TÍTULO VII AFILIADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120°.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deberán promover, en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 121°.- Formas de Afiliación



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación incorporándose a un padrón de afiliados.

En los casos de afiliación a través de un comité provincial o distrital o de la suscripción de una ficha de afiliación, solo se adquirirá la condición de afiliado en caso el RENIEC haya verificado la autenticidad de la firma correspondiente.

Artículo 122°.- Deberes y Derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP y el Estatuto de ésta.

Artículo 123°.- Concurrencia de Afiliaciones

En caso un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registrará su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando ésta resulte válida como consecuencia de la verificación de su firma efectuada por el RENIEC.

CAPÍTULO II PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 124°.- Pérdida de la Condición de Afiliado

Se pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 125°.- Renuncia a una Organización Política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política, decide voluntariamente dejar de pertenecer a ésta. Para que dicha renuncia se registre en el SROP, el ciudadano renunciante debe comunicarla a la DNROP presentando lo siguiente:

3. Documento original, copia legalizada o fedateada del escrito de renuncia presentada a la organización política, donde conste de manera indubitable su presentación ante ésta con el sello de la organización política, la fecha de tal acto, el nombre completo, DNI, y firma de quien lo recibe, conforme el artículo 18° de la LOP.
4. Comprobante de pago de acuerdo a lo previsto en el TUPA del JNE.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo podrán ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política en cuyo caso el personero legal deberá adjuntar, el original o copia legalizada del cargo de la renuncia presentada por el afiliado ante la organización política que solicita la depuración.

Artículo 126°.- Expulsión

En caso una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente deberá estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9° de la LOP.

Artículo 127°.- Afiliación Indevida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar se registre su exclusión de la misma.

Para ello debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información declarada, bajo responsabilidad civil y/o penal del administrado, en caso ésta no sea veraz, pudiendo remitir lo actuado a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 128°.- Irreversibilidad de la Renuncia

Cuando un ciudadano haya presentado a la DNROP el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en ésta de forma indevida.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, la organización política deberá estar inscrita en el ROP a más tardar en la fecha de cierre de inscripción de candidatos.

Segunda.- Habilítese a las OD del JNE, constituidas al interior del país a realizar las siguientes labores:

- f) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme lo previsto en el presente reglamento.
- g) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- h) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- i) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- j) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entenderá por presentada la solicitud de inscripción y se remitirá a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia solo para los procedimientos que se inicien con posterioridad a su publicación.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Cuarta.- En el plazo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, los partidos políticos y movimientos regionales inscritos deben adecuarse a las disposiciones reglamentarias, en lo que corresponda.

ANEXOS

- Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes.
- Anexo 2: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.
- Anexo 3: Relación de afiliados del comité.
- Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).
- Anexo 5: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).
- Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).
- Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.
- Anexo 8: Plantilla para los libros de comités.
- Anexo 9: Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.
- Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.
- Anexo 11: Formato de ficha de afiliación.
- Anexo 12: Solicitud de notificación vía electrónica.
- Anexo 13: Declaración de Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 1: Requisitos Técnicos para la Presentación de Relación de Adherentes

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
 - a) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un movimiento regional u organización política local, son aquellos que RENIEC ha especificado en el Reglamento RE-211-GRE/001 “Reglamento para la Verificación de Firmas” aprobado por Resolución Jefatural N° 46-2015-JNAC/RENIEC, así como sus normas complementarias y modificatorias.
 - b) En el caso de verificación de firmas de adherentes para la inscripción de un partido político, se aplican las disposiciones que ONPE ha especificado en su Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución Jefatural N°070-2004-J/ONPE, así como sus normas complementarias y modificatorias.
 - c) Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.
2. El número de CD(s) a presentar son:

Partido Político:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Movimiento Regional:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Organización Política Local Provincial:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)
Organización Política Local Distrital:	3 CD(s) (1 original y 2 copias)



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 2: Requisitos Técnicos para la Presentación de Comités de una Organización Política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité, debe contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo N° 03.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; cumpliendo las siguientes características técnicas:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Númerico	6	Número de página del libro de Actas
NUM_ITE	Númerico	2	Número de línea
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada Comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

- Si la organización política fuera de alcance local (provincial o distrital), el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998877.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

77 Código de Distrito del Comité.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Los códigos de Departamento, Provincia y Distrito son los establecidos por RENIEC.
8. Sólo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:
- | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 0 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco.
11. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o sub carpetas de almacenamiento.
12. Se deben presentar dos (02) CD-ROM, un original y una copia.
13. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "COMITES" debajo del nombre:



14. En el caso que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se debe tener presente las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
15. Sólo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
16. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 3: Relación de afiliados del comité

ORGANIZACIÓN POLÍTICA		Nro de Página	
 ROP Registro de Organizaciones Políticas			
RELACION DE AFILIADOS DEL COMITÉ UBIGEO DE COMITÉ DPTO PROV DIST			
Jr/Av/Calle	Nro.	Distrito	Provincia Departamento

ITEM	FIRMA DE AFILIADOS	DNI	NOMBRES	HUELLA DACTILAR
1			PATERNO:	
		1	MATERNO:	
		NOMBRES:		
2			PATERNO:	
		2	MATERNO:	
		NOMBRES:		
3			PATERNO:	
		3	MATERNO:	
		NOMBRES:		
4			PATERNO:	
		4	MATERNO:	
		NOMBRES:		
5			PATERNO:	
		5	MATERNO:	
		NOMBRES:		
6			PATERNO:	
		6	MATERNO:	
		NOMBRES:		
7			PATERNO:	
		7	MATERNO:	
		NOMBRES:		
8			PATERNO:	
		8	MATERNO:	
		NOMBRES:		
9			PATERNO:	
		9	MATERNO:	
		NOMBRES:		
10			PATERNO:	
		10	MATERNO:	
		NOMBRES:		



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 4: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:





Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 5: Requisitos Técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Símbolo (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento: CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SIMBOLO" debajo de la denominación:





Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 6: Requisitos Técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

10. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
11. Deben presentarse dos (02) CD-ROM, un original y una copia.
12. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
13. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRON DE AFILIADOS" debajo del nombre:



14. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ITE	Numérico	2	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin acentos
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin acentos
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

15. Sólo deben procesarse los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

16. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
17. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
18. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Debe presentarse las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados, así como un juego de copias simples de las mismas. Las fichas de afiliación deben presentarse ordenadas en función al número de ficha y en grupos de 300 fichas como máximo cada uno. El número de ficha debe ser único por afiliado.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados

DECLARACION JURADA

Yo,(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal endel distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:

3. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
4. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:

8. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
9. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
10. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
11. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
12. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
13. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.
14. Aquellos ciudadanos cuyas firmas sean rechazadas por el RENIEC en cuanto se disponga la verificación de firmas a la que se refiere el Artículo 105° del Reglamento.

Ciudad de a los días del mes de del 20...



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Firma y huella digital

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

a) Comités provinciales:

COMITÉ PROVINCIAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en
(Jr/Calle/Av/Psje/otro).....,
centro poblado, distrito de.....,
provincia de....., departamento de.....

b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en
(Jr/Calle/Av/Psje/otro).....,
centro poblado, distrito de.....,
provincia de....., departamento de.....



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios

	FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITES PARTIDARIOS
*Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha ____ / ____ / ____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
*En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía	



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía	
Firma del Representante de la Organización Política	
Nombres, apellidos y DNI:	
F07(PR-ROP-ROP-01)01	



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

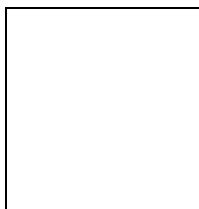
Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo.....identificado con
DNI N°..... domiciliado en (Calle, Jr, Av, Psje, u otro)
.....distrito de
.....provincia de....., departamento
de, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial- distrital)....., por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad dea los días del mes de de 20...



Impresión dactilar

.....
Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 11: Formato de Ficha de Afiliación

FICHA DE INSCRIPCIÓN		Ficha N°
COLOCAR DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA		FOTO DEL AFILIADO
Alcance de la organización política: Nacional () Regional () Región: _____ (solo llenar en caso de organizaciones políticas de alcance regional)		
Fecha de Afiliación: / / (Obligatorio)		
Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política:..... comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas Internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:		
DATOS PERSONALES		
Apellido Paterno		Apellido Materno
DNI		Nombres
Fecha de Nacimiento		Estado Civil
/ /		S C V D Conv.
Lugar de Nacimiento		Sexo
		M F
DOMICILIO ACTUAL		
Región		Provincia
Avenida / Calle / Jirón		Distrito
Urbanización / Sector / Caserío		Número
Teléfono		
Correos electrónicos		
<u>DECLARACIÓN JURADA DE NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA</u>		
Yo,..... con D.N.I..... con domicilio legal en (calle, Av.) Distrito..... Provincia..... Región, decido afiliarme libre y voluntariamente a la Organización Política....., y al amparo del Artículo 18° de la Ley N° 28094 " Ley de Partidos Políticos", para lo cual DECLARO BAJO JURAMENTO NO PERTENECER A OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. Por tanto, de acuerdo a la Ley, me sujeto a las prerrogativas que corresponde, para lo cual firmo la presente Declaración Jurada.		
Firma del Afiliado		 Huella Digital



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 12: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo, _____, identificado con DNI No. _____, en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Organización Política Local Provincial / Organización Política Local Distrital, denominada

(En adelante, **USUARIO**), **AUTORIZO** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (En adelante, **JNE**) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos:

7. IDENTIFICACION DEL USUARIO

Denominación de la Organización Política:				
Tipo:	☐ PP	☐ MR	☐ OPLP	☐ OPLD
Departamento:				
Provincia:				
Distrito:				
Teléfono:				
Dirección electrónica de notificación*				

*La dirección señala es considerada válida para todos los efectos.

8. MATERIA DE NOTIFICACION:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- d) Inscripción de organizaciones políticas ()
- e) Modificación de partida electrónica ()
- f) Otros: () señalar:

9. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- f) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- g) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- h) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- i) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
- j) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

10. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surtirá efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

11. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

12. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Firma: _____

Nombre: _____

DNI: _____

Huella digital _____



Jurado Nacional de Elecciones

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción

Yo,(Apellidos y Nombres)
personero legal de la organización política.....,
identificado con DNI N°....., con domicilio legal en
.....del distrito....., de la Provincia de.....;
del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°: